

Luis Alfonso Rojí

x

Asesores Financieros y Tributarios

Goya, 77 Esc. Dcha. 2º
28001-Madrid
www.lartributos.com
Teléfono: 91 436 21 99
Fax.: 91 435 79 45
N.I.F.: B85696235

**Real Decreto 828/2013
Modificación de varios
Reglamentos en materia
tributaria y de facturación
(BOE 26/10/2013)**



Fecha: 04/11/2013

**Modificaciones en el Reglamento de IVA
Modificaciones en el Reglamento de revisión en vía Administrativa
Declaración anual de operaciones con terceras personas
Declaración informativa de operaciones en libro registro
Modificaciones en el Reglamento de facturación
Otras modificaciones**

Adjuntamos resumen detallado de modificaciones.
(Remitido por el servicio de Síntesis Diaria)

(www.lartributos.com/clientes.php *IVA*)

Luis Alfonso Rojí Chandro
(Socio-Director de Impuestos y Asesoría Fiscal)

MODIFICACIÓN DE VARIOS REGLAMENTOS EN MATERIA TRIBUTARIA Y DE FACTURACION (RD 1624/1992, RD 520/2005, RD 1065/2007, RD 1619/2012)**RD 828/2013 de BOE 26/10/2013***EN VIGOR 27-10-2013, salvo excepciones que se comentan****Relación de las principales medidas enlazado con resumen detallado*****Modificaciones en el Reglamento del IVA (RD 1624/1992):**

- Régimen Especial del Criterio de Caja – RECC.
- Aplicación reglas inversión del sujeto pasivo. Inmuebles.
- Deducciones. Opción por aplicar la regla de prorrata especial.
- Plazo autoliquidación IVA mes de julio.
- Exención servicios prestados por entidades sin fines lucrativos, Colegios, etc.
- Exenciones relacionadas con operaciones aduaneras – exportaciones. Entrega en régimen de viajeros. Servicios relacionados directamente con las exportaciones. Suministro de bienes o avituallamientos a buques y aviones. Exenciones relativas a las zonas francas y depósitos francos, y a los regímenes suspensivos. Exención prestaciones de servicios relacionados con las importaciones
- Requisitos para aplicar el tipo 4% a vehículos adquiridos para el transporte habitual de personas con discapacidad en silla de ruedas o con movilidad reducida.
- Exclusión del régimen simplificado del IVA por exclusión en estimación objetiva del IRPF. Plazo efectos.
- Modificación de la base imponible. Declaración concurso. Créditos incobrables.
- Declaraciones-liquidaciones sujeto pasivo declarado en concurso.

Modificaciones Reglamento revisión en vía administrativa (RD 520/2005).

- Devolución de ingresos indebidos. Autoliquidaciones a ingresar sin ingreso en efectivo

Declaración anual de operaciones con terceras personas (modelo 347)**Declaración informativa de operaciones incluidas en los libros de registro – modelo 340****Otras modificaciones en el RD 1065/2007:**

- Actuaciones en supuesto de liquidación o concurso.
- Modificaciones relativas al Censo de empresarios y profesionales para incluir el RE del Criterio de Caja en el IVA, y otras modificaciones. Consultar detalle en texto íntegro.
- Modifica la DA Primera del RD 1065/2007 que regula los efectos de la falta de resolución en plazo de determinados procedimientos tributarios: estimación o desestimación, para adaptar algunos al nuevo RD 1619/2012 para derogar algunos de sus apartados. Consultar detalle en texto íntegro

Principales modificaciones en el Reglamento de facturación (RD 1619/2012)

- Excepción a la no obligación de expedir factura relacionada con prestaciones de servicios definidas en los artículos 20.uno.16.º y 18.º de la Ley del IVA
- Se incluyen las referencias correspondientes derivadas del nuevo RECC

Principales modificaciones en el Reglamento del IVA (RD 1624/1992):

Modifica el Reglamento del IVA para adaptarlo a las reformas que se han producido en la Ley 37/1992 del IVA por la Ley 7/2012, la Ley 16/2012, la Ley 17/2012 y la Ley 14/2013, entre otras

IVA. Régimen Especial del Criterio de Caja - RECC en vigor a partir 01-01-2014

El desarrollo del nuevo régimen especial del criterio de caja, introducido por Ley 14/2013 en el cap.X del título IX de la Ley del IVA, se regula en el nuevo capítulo VIII del título VIII del Reglamento del IVA (Art.61 septies a undecies):

- **Opción por la aplicación del RECC** (Art. 61 septies)

La opción deberá ejercitarse al tiempo de presentar la declaración de comienzo de la actividad, **o bien**, durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en el que deba surtir efecto, entendiéndose prorrogada para los años siguientes en tanto no se produzca la renuncia al mismo o la exclusión de este régimen.

La opción deberá referirse a todas las operaciones realizadas por el sujeto pasivo **que no se encuentren excluidas** del régimen especial conforme al art.163 duodecies de la Ley del IVA.

Según el art.163 Duodecies.Dos, **quedan excluidas** del régimen especial del criterio de caja las siguientes operaciones:

- Las acogidas a los regímenes especiales simplificado, de la agricultura, ganadería y pesca, del recargo de equivalencia, del oro de inversión, aplicable a los servicios prestados por vía electrónica y del grupo de entidades.
- Las entregas de bienes exentas a las que se refieren los art.21, 22, 23, 24 y 25 de la Ley (exportaciones y entregas intracomunitarias de bienes)
- Las adquisiciones intracomunitarias de bienes.
- Aquellas en las que el sujeto pasivo del Impuesto sea el empresario o profesional para quien se realiza la operación de conformidad con los números 2.º, 3.º y 4.º del art.84.Uno de la Ley (supuestos de inversión del sujeto pasivo).
- Las importaciones y las operaciones asimiladas a las importaciones.
- Aquellas a las que se refieren los art.9.1.º y 12 de esta Ley. (autoconsumos de bienes y servicios)

- **Renuncia a la aplicación del RECC** (Art. 61 Octies)

La renuncia al régimen especial, que tendrá efectos **para un periodo mínimo de 3 años**, se ejercitará mediante comunicación al órgano competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, mediante presentación de la correspondiente declaración censal y se deberá formular en el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en el que deba surtir efecto.

- **Exclusión del RECC** (Art. 61 Nonies)

Los sujetos pasivos quedarán excluidos del régimen especial del criterio de caja del mismo cuando su volumen de operaciones durante el año natural **haya superado los 2.000.000 euros**. Cuando el sujeto pasivo hubiera iniciado la realización de actividades empresariales o profesionales en el año natural, **dicho importe se elevará al año**.

Quedarán excluidos del régimen especial del criterio de caja los sujetos pasivos cuyos cobros en efectivo respecto de un mismo destinatario durante el año natural **supere la cuantía de 100.000 euros**.

La exclusión producirá **efecto en el año inmediato posterior** a aquel en que se produzcan las circunstancias que determinen la misma.

Los sujetos pasivos excluidos por estas causas **que no superen los citados límites en ejercicios sucesivos** podrán optar nuevamente a la aplicación del régimen especial en los términos señalados en el art.61 septies de este Reglamento.

- **Obligaciones registrales específicas del RECC** (Art. 61 Decies)

Obligaciones de los sujetos pasivos acogidos al régimen especial del criterio de caja

Información a incluir en el libro de facturas expedidas:

1.º Las fechas del cobro, parcial o total, de la operación, con **indicación por separado** del importe correspondiente, en su caso.

2.º Indicación de la cuenta bancaria o del medio de cobro utilizado, que pueda acreditar el cobro parcial o total de la operación.

Información a incluir en el libro de facturas recibidas:

1.º Las fechas del pago, parcial o total, de la operación, con **indicación por separado** del importe correspondiente, en su caso.

2.º Indicación del medio de pago por el que se satisface el importe parcial o total de la operación.

Obligaciones de los sujetos pasivos NO acogidos al régimen especial del criterio de caja **pero que sean destinatarios** de las operaciones afectadas por el mismo:

Información a incluir en el libro de facturas recibidas:

1.º Las fechas del pago, parcial o total, de la operación, con **indicación por separado** del importe correspondiente, en su caso.

2.º Indicación del medio de pago por el que se satisface el importe parcial o total de la operación.

También se modifican los art.63 y 64 del Reglamento, referentes al libro de facturas expedidas y/o asientos resumen y al libro de facturas recibidas, para hacer mención a las **nuevas informaciones que deberán inscribirse** cuando la operación se haya efectuado conforme al RECC.

Atención: en el art.64.5 se ha suprimido la mención: "Igualmente será válida la anotación de una misma factura en varios asientos correlativos cuando incluya operaciones que tributen a distintos tipos impositivos."

- **FACTURAS RECC** (Art. 61 Undecies)

Toda factura y sus copias expedida por sujetos pasivos acogidos al régimen especial del criterio de caja referentes a operaciones a las que sea aplicable el mismo, contendrá la mención de "régimen especial del criterio de caja".

Plazo expedición de la factura de las operaciones acogidas al régimen especial del criterio de caja: en el momento de su realización, salvo cuando el **destinatario de la operación sea un empresario o profesional** que actúe como tal, en cuyo caso la expedición de la factura deberá realizarse antes del día 16 del mes siguiente a aquel en que se hayan realizado.

- **Plazo para anotaciones registrales operaciones RECC** (art.69.5 Reglamento):

5. Las operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial del criterio de caja que hayan de ser objeto de anotación registral **deberán hallarse asentadas en los correspondientes Libros Registro** generales en los plazos establecidos en los números anteriores como si a dichas operaciones no les hubiera sido de aplicación dicho régimen especial, **sin perjuicio de** los datos que deban completarse en el momento en que se efectúen los cobros o pagos totales o parciales de las operaciones.

IVA. APLICACIÓN REGLAS DE INVERSIÓN DEL SUJETO PASIVO en vigor desde 27-10-2013

EL nuevo art.24 quáter del Reglamento desarrolla los **dos nuevos supuestos** de inversión del sujeto pasivo del art.84.Uno.2º e) y f) de la Ley del IVA introducidos por **Ley 7/2012**:

- **Inversión del sujeto pasivo en entregas de bienes inmuebles en las que el sujeto pasivo renuncia a la exención** (art.84.Uno.2º e) segundo guión Ley 37/1992)

El empresario o profesional que realice la entrega a deberá comunicar expresa y fehacientemente al adquirente la renuncia a la exención **por cada operación realizada**.

RE grupo de entidades: el transmitente sólo podrá efectuar la renuncia cuando el adquirente le acredite su condición de sujeto pasivo con derecho a la deducción total del Impuesto soportado por las adquisiciones de los correspondientes bienes inmuebles.

- **Inversión del sujeto pasivo en entregas de bienes inmuebles efectuadas en ejecución de la garantía sobre los mismos** (art.84.Uno.2º e) tercer guión Ley 37/1992)

Los destinatarios de dichas operaciones deberán comunicar expresa y fehacientemente al empresario o profesional que realice la entrega, que están actuando, con respecto a dichas operaciones, **en su condición de empresarios o profesionales**.

- **Inversión del sujeto pasivo en ejecuciones de obra** (art.84.Uno.2º f) Ley 37/1992)

Art.84.Uno.2º f) Ley 37/1992:

“Cuando se trate de ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, así como las cesiones de personal para su realización, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones.

Lo establecido en el párrafo anterior será también de aplicación cuando los destinatarios de las operaciones sean a su vez el contratista principal u otros subcontratistas en las condiciones señaladas.»

Los destinatarios de las operaciones del Art.84.Uno.2º f) párrafo primero deberán, en su caso, comunicar expresa y fehacientemente al contratista o contratistas principales con los que contraten, las siguientes circunstancias:

- a) Que están actuando, con respecto a dichas operaciones, **en su condición de empresarios o profesionales**.
- b) Que tales operaciones **se realizan en el marco** de un proceso de urbanización de terrenos o de construcción o rehabilitación de edificaciones.

Los destinatarios de las operaciones del Art.84.Uno.2º f) párrafo segundo deberán, en su caso, comunicar expresa y fehacientemente a los subcontratistas con los que contraten, que tales operaciones **se realizan en el marco** de un proceso de urbanización de terrenos o de construcción o rehabilitación de edificaciones.

Todas estas comunicaciones deberán efectuarse **con carácter previo o simultáneo** a la adquisición de los bienes o servicios en que consistan las referidas operaciones.

Los destinatarios de las operaciones podrán acreditar bajo su responsabilidad, mediante **una declaración escrita** firmada por los mismos dirigida al empresario o profesional que realice la entrega o preste el servicio, que concurren, en cada caso y según proceda, las siguientes circunstancias:

- a) Que están actuando, con respecto a dichas operaciones, en su condición de empresarios o profesionales.
- b) Que tienen derecho a la deducción total del Impuesto soportado por las adquisiciones de los correspondientes bienes inmuebles.
- c) Que las operaciones se realizan en el marco de un proceso de urbanización de terrenos o de construcción o rehabilitación de edificaciones.

De mediar las circunstancias previstas en el apartado uno del artículo 87 de la Ley del Impuesto, **los citados destinatarios responderán solidariamente** de la deuda tributaria correspondiente, sin perjuicio, asimismo, de la aplicación de lo dispuesto en el número 2.º del apartado dos del artículo 170 de la misma Ley.

DEDUCCIONES IVA. OPCIÓN POR APLICACIÓN DE LA REGLA DE PRORRATA ESPECIALen vigor desde 27-10-2013

Modifica el art.28. 1.1º y 2 del Reglamento que regula el procedimiento para poder ejercer la opción por la aplicación de la prorrata especial del art.103.Dos.1º de la Ley del IVA.

- En general, la opción por aplicar la regla de prorrata especial podrá ejercitarse **en la última declaración-liquidación del Impuesto correspondiente a cada año natural**, procediéndose en tal caso, a la regularización de las deducciones practicadas durante el mismo (*antes "durante el mes de diciembre del año anterior"*). Art.28.1.1º a)
- En los supuestos de **inicio de actividades empresariales o profesionales**, **constituyan o no un sector diferenciado** respecto de las que, en su caso, se vinieran desarrollando con anterioridad, hasta la finalización del plazo de presentación de la declaración-liquidación correspondiente al período en el que se produzca el comienzo en la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a tales actividades.
- La opción por su aplicación tendrá una **validez mínima de 3 años naturales**, incluido el año natural a que se refiere la opción ejercitada.
- **La revocación** podrá efectuarse una vez **transcurrido el período mínimo** de 3 años, **en la última declaración-liquidación correspondiente a cada año natural**, procediéndose en tal caso, a la **regularización** de las deducciones practicadas durante el mismo.

También modifica el art.61 bis.3 del reglamento para introducir **el mismo** procedimiento para poder ejercer la opción por la aplicación de la prorrata especial en el **RD de grupo de entidades** en relación con el sector diferenciado de operaciones intragrupo.

Atención DT Única RD 828/2013. Opción por la aplicación de la regla de la prorrata especial para el ejercicio 2013. *La opción por la aplicación de la regla de prorrata especial, a que se refiere la letra a) del apartado 1.1.º del artículo 28 y la letra a) del apartado 3 del artículo 61 bis del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, para el ejercicio 2013, podrá ejercitarse mediante presentación de la correspondiente **declaración censal** que, se deberá presentar **en el mes de diciembre de 2013**, teniendo efectos para dicho ejercicio.*

PLAZO AUTOLIQUIDACIÓN DEL IVA MES DE JULIO: en vigor desde 27-10-2013

Se modifica el art.71.4 del Reglamento, para suprimir el plazo especial que existía para presentar la liquidación del mes de julio hasta el 20 de septiembre. Por lo tanto, la autoliquidación del mes de julio del IVA **deberá presentarse durante los 20 primeros días de agosto** (hasta 20 agosto).

IVA. EXENCIONES – en vigor desde 27-10-2013

- **Exención de servicios prestados directamente a sus miembros por** uniones, agrupaciones o entidades autónomas, incluidas las AIE, y por organismos o **entidades sin finalidad lucrativa**, Colegios, Cámaras...

Suprime el art.5 del Reglamento que regulaba el requisito de reconocimiento previo por parte de la Administración Tributaria del derecho a aplicar las exenciones previstas en el **art.20.Uno.6 y 12 de la Ley 37/1992**, previa solicitud del interesado, cuya exigencia fue suprimida por Ley 17/2012 de PGE.

- **Exenciones. Calificación como entidad o establecimiento privado de carácter social.**

Modifica el art.6 del Reglamento para adaptarlo a la reforma que la Ley 17/2012 estableció en el **Art.20.Tres** de la Ley 37/1992, en el sentido que la solicitud a la Administración tributaria de su **calificación** como entidades o establecimientos privados de carácter social será **potestativa**, y vinculante para la Administración. **Las exenciones se aplicarán con independencia del momento** en que, en su caso, se obtenga la calificación, siempre que cumplan las condiciones que resulten aplicables en cada caso.

- **Exenciones relacionadas con operaciones aduaneras – exportaciones**

Entrega en régimen de viajeros:

Modifica el Art.9.1.2º.B), a) y e) del Reglamento

«a) La exención sólo se aplicará respecto de las entregas de bienes documentadas en una factura cuyo importe total, impuestos incluidos, sea superior **a 90,15 euros**.»

Servicios relacionados directamente con las exportaciones. Requisitos:

Modifica el Art.9.1.5º.A) a) del Reglamento, sustituyendo la referencia a los transitarios, consignatarios o agentes de aduanas por la de “representantes aduaneros”.

«a) Que se presten a quienes realicen las exportaciones o envíos de los bienes, a los adquirentes de los mismos, **o a los intermediarios o representantes aduaneros** que actúen por cuenta de unos u otros.»

Modifica el Art.9.1.5º.B). b) y c)), en el sentido que la salida de los bienes se justificará con cualquier medio de prueba admitido en Derecho, **suprimiendo la referencia** expresa a la acreditación mediante los certificados emitidos por la Administración Tributaria ante la que se realizan las formalidades aduaneras o documentos normalizados aprobados por ella.

Suministro de bienes o avituallamientos a buques y aviones:

Modifica el Art.10.1.5º y 6º del Reglamento para precisar que es **el proveedor** quien **tendrá que acreditar** estas operaciones **mediante** el correspondiente **documento aduanero** de embarque.

Exenciones relativas a las zonas francas y depósitos francos, y a los regímenes suspensivos:

Modifica el Art.11.3 y art.12.1.2º del Reglamento para **suprimir la obligación de declaración** ante la Aduana de estas operaciones, que se sustituye por una **declaración suscrita** por el adquirente de los bienes o receptor de los servicios exentos que deberá **entregar al transmitente o prestador del servicio**, y podrá utilizar para ello un **formulario** disponible en sede electrónica de la AEAT.

Exención prestaciones de servicios relacionados con las importaciones del art.64 Ley del IVA:

Modifica el Art.19 del Reglamento para establecer que **la justificación** de la exención podrá realizarse por medio de la aportación **de una copia del ejemplar del DUA de importación con el código seguro de verificación y la documentación que justifique que el valor del servicio ha sido incluido en la base imponible declarada en aquél**, adaptando con ello la acreditación de la exención de los servicios relacionados con las importaciones a la relación privada entre declarante, el importador y el prestador del servicio exento.

IVA. Adquisición intracomunitaria o importación de vehículos para el transporte habitual de personas con movilidad reducida o para el transporte de personas con discapacidad en silla de ruedas [en vigor desde 27-10-2013](#)

- Modifica el art.26 bis.Dos.1.1º del Reglamento.

Los vehículos adquiridos para el transporte habitual de personas con discapacidad en silla de ruedas o con movilidad reducida, por personas jurídicas o entidades que presten servicios sociales de promoción de la autonomía personal y de atención a la dependencia a que se refiere la Ley 39/2006, así como servicios sociales a que se refiere la Ley 13/1982, podrán **aplicar el tipo del 4% siempre y cuando se destinen al transporte habitual de distintos grupos definidos de personas o a su utilización en distintos ámbitos territoriales o geográficos** de aquéllos que dieron lugar a la adquisición o adquisiciones previas.

“Dos.1. Se aplicará lo previsto en el artículo 91.dos.1.4.º, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto a la entrega, adquisición intracomunitaria o importación de los vehículos para el transporte habitual de personas con movilidad reducida o para el transporte de personas con discapacidad en silla de ruedas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1.º Que hayan transcurrido al menos cuatro años desde la adquisición de otro vehículo en análogas condiciones.

No obstante, este requisito no se exigirá en el supuesto de siniestro total de los vehículos, certificado por la entidad aseguradora o cuando se justifique la baja definitiva de los vehículos.

No se considerarán adquiridos en análogas condiciones, los vehículos adquiridos para el transporte habitual de personas con discapacidad en silla de ruedas o con movilidad reducida, por personas jurídicas o entidades que presten servicios sociales de promoción de la autonomía personal y de atención a la dependencia a que se refiere la Ley 39/2006, así como servicios sociales a que se refiere la Ley 13/1982, **siempre y cuando se destinen al transporte habitual de distintos grupos definidos de personas o a su utilización en distintos ámbitos territoriales o geográficos de aquéllos que dieron lugar a la adquisición o adquisiciones previas.**

En todo caso, el adquirente deberá justificar la concurrencia de dichas condiciones distintas a las que se produjeron en la adquisición del anterior vehículo o vehículos.”

- Modifica el art.26 bis.Dos.2 del Reglamento en cuanto a las **personas que se consideran con movilidad reducida:**

b) Los titulares de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad emitidas por las Corporaciones Locales o, en su caso, por las Comunidades Autónomas, **quienes en todo caso, deberán contar con el certificado o resolución** expedido por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) u órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, acreditativo de la movilidad reducida.

Exclusión del régimen simplificado IVA por exclusión en estimación objetiva IRPF

[en vigor desde 27-10-2013](#)

Modifica el art.36.2 del Reglamento para aclarar que la exclusión del régimen simplificado del IVA por haber quedado excluido de la aplicación del régimen de estimación objetiva del IRPF **surtirá efectos en el mismo año** en que se produzca la exclusión a la aplicación del régimen de estimación objetiva del IRPF.

IVA. MODIFICACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE

en vigor desde 27-10-2013, salvo excepciones que se comentan

Modifica el art.24.1 y 2 del Reglamento para adaptarlo a la sentencia del TJUE de 26 de enero de 2012, dictada en el asunto C-588/10, Kraft Foods Polska, SA, y a la Ley 7/2012 y 16/2012.

- La disminución de la base imponible o, en su caso, el aumento de las cuotas que deba deducir el destinatario de la operación estarán condicionadas a la expedición y remisión **de la factura que rectifique** a la anteriormente expedida, **debiendo acreditar el sujeto pasivo dicha remisión.**
- **Una copia** de la factura rectificativa emitida al amparo del art.80.tres de la Ley del IVA también deberá **remitirse a la administración concursal** y en el mismo plazo.
- Modificación de la base imponible en los **supuestos de dicte auto judicial de declaración de concurso** del destinatario, y en los demás casos de **créditos** correspondientes a las cuotas repercutidas **total o parcialmente incobrables:**

La comunicación de la modificación de la base imponible, tanto para el acreedor como para el deudor de los correspondientes créditos o débitos tributarios, deba realizarse **por vía electrónica**, a través del formulario disponible a tal efecto en la sede electrónica de la AEAT.

Los documentos que acompañan a la comunicación del acreedor se remitirán también a través del **registro electrónico** de la AEAT.

La copia del **auto judicial** de declaración de concurso **ya no** tendrá que acompañarse a la comunicación de modificación de base imponible

En el supuesto de créditos incobrables, la comunicación **hará constar** que el deudor no ha sido declarado en concurso o, en su caso, que la factura rectificativa expedida es anterior a la fecha del auto de declaración del concurso.

Atención: El uso de la vía electrónica para realizar las comunicaciones de modificación de base imponible y de recepción de facturas rectificativas a realizar a la Administración Tributaria, por el acreedor y destinatario de las operaciones, respectivamente, **entrará en vigor el 1 de enero de 2014**

- **Modificación de la base imponible en caso de concurso del destinatario de las operaciones:**

En ocasiones, el **destinatario-concursado** de las operaciones **no tiene derecho a la deducción total del impuesto**, de manera que, cuando el proveedor rectifica la factura en base al artículo 80.tres, el referido destinatario se convierte en deudor del impuesto por la parte no deducible, de acuerdo con el artículo 80.cinco.5.ª de la Ley del IVA.

Puesto que dicho ajuste no deriva de una rectificación de deducciones, el apartado 3º del art.24.2 b) del Reglamento aclara el **periodo de liquidación en que debe realizarse dicho ajuste**, que será el correspondiente a la declaración- liquidación relativa a **hechos impositivos anteriores**. En dicha declaración-liquidación deben incluirse también los ajustes derivados de aquellos supuestos en que el periodo de liquidación en que debería efectuarse la rectificación **estuviera prescrito.**

“3.º Tratándose del supuesto previsto en el artículo 80.Tres de la Ley del Impuesto, las cuotas rectificadas deberán hacerse constar:

a') *En las declaraciones-liquidaciones correspondientes a los períodos en que se hubiera ejercitado el derecho a la deducción de las cuotas soportadas.*

b') *Como excepción a lo anterior, en la declaración-liquidación relativa a hechos impositivos anteriores a la declaración de concurso regulada en el artículo 71.5 del presente Reglamento cuando:*

a") El destinatario de las operaciones no tuviera derecho a la deducción total del impuesto y en relación con la parte de la cuota rectificada que no fuera deducible.

b") El destinatario de las operaciones tuviera derecho a la deducción del impuesto y hubiera prescrito el derecho de la Administración Tributaria a determinar la deuda tributaria del periodo de liquidación en que se hubiera ejercitado el derecho a la deducción de las cuotas soportadas que se rectifican.

- **Rectificaciones:**

Nuevo apartado 4º del art.24.2 b) para adaptarse a la modificación del art.114.Dos.2º de la Ley del IVA por Ley 7/2012:

4.º **La rectificación o rectificaciones deberán presentarse en el mismo plazo que la declaración-liquidación correspondiente al período en que se hubieran recibido las facturas rectificativas.**

En el caso de que el destinatario de las operaciones **se encuentre en concurso**, las obligaciones previstas en los números anteriores recaerán en **el mismo o en la administración concursal**, en defecto de aquél, si se encontrara en régimen de intervención de facultades y, en todo caso, cuando se hubieren suspendido las facultades de administración y disposición."

IVA. DECLARACIONES-LIQUIDACIONES SUJETO PASIVO DECLARADO EN CONCURSO

[en vigor desde 27-10-2013](#)

El art.71.5 del Reglamento pasa a regular la obligación de presentar **dos declaraciones-liquidaciones**, dividiendo el periodo normal de declaración en dos periodos según se trate de **hechos imponibles anteriores o posteriores al auto de declaración de concurso**, y la posibilidad de compensación entre las mismas, de acuerdo con la previsión contenida en el **artículo 99.Cinco** de la Ley del IVA introducida por **Ley 7/2012**. Reenumera los apartados siguientes del art.71.

"5. En el caso de que el **sujeto pasivo haya sido declarado en concurso**, deberá presentar, en los plazos señalados en el apartado anterior, dos declaraciones- liquidaciones por el período de liquidación trimestral o mensual en el que se haya declarado el concurso, una referida a los hechos imponibles anteriores a dicha declaración y otra referida a los posteriores.

En este caso, cuando la declaración-liquidación relativa a los hechos imponibles anteriores a la declaración del concurso **arroje un saldo a favor** del sujeto pasivo, dicho saldo **podrá compensarse** en la declaración-liquidación relativa a los hechos imponibles posteriores a dicha declaración.

En caso de que el sujeto pasivo **no opte por la compensación** prevista en el párrafo anterior, el saldo a su favor que arroje la declaración-liquidación relativa a los hechos imponibles anteriores a la declaración del concurso **estará sujeto a las normas generales sobre compensación y derecho a solicitar la devolución**. En caso de que el sujeto pasivo opte por la indicada compensación, el saldo a su favor que arroje la declaración-liquidación relativa a los hechos imponibles posteriores a la declaración del concurso, una vez practicada la compensación mencionada, estará sujeto a las normas generales sobre compensación y derecho a solicitar la devolución."

Se modifican algunos artículos del Reglamento del IVA para adaptar las referencias al nuevo reglamento de facturación RD 1619/2012, y a otros reglamentos. Como por ejemplo, la supresión de las referencias a "documento sustitutivo" que todavía constaban en algunos artículos. [en vigor desde 27-10-2013](#)

Reglamento revisión en vía administrativa (RD 520/2005):

Devolución de ingresos indebidos [en vigor desde 27-10-2013](#)

Modifica el [art.14.2 c\)](#) y [art.16](#) del Reglamento para regular el supuesto de **autoliquidaciones a ingresar sin ingreso en efectivo.**

[Art.14.2. c\)](#) “La persona o entidad que haya soportado la repercusión, cuando el ingreso indebido se refiera a tributos que deban ser legalmente repercutidos a otras personas o entidades. No obstante, únicamente procederá la devolución cuando concurren los siguientes requisitos:

1.º Que la repercusión del importe del tributo se haya efectuado mediante factura ~~o documento sustitutivo~~ cuando así lo establezca la normativa reguladora del tributo.

2.º Que las cuotas indebidamente repercutidas hayan sido ingresadas. **Cuando la persona o entidad que repercute indebidamente el tributo tenga derecho a la deducción total o parcial de las cuotas soportadas o satisfechas por la misma, se entenderá que las cuotas indebidamente repercutidas han sido ingresadas cuando dicha persona o entidad las hubiese consignado en su autoliquidación del tributo, con independencia del resultado de dicha autoliquidación.**

No obstante lo anterior, en los casos de autoliquidaciones a ingresar sin ingreso efectivo del resultado de la autoliquidación, sólo procederá devolver la cuota indebidamente repercutida que exceda del resultado de la autoliquidación que esté pendiente de ingreso, el cual no resultará exigible a quien repercutió en el importe concurrente con la cuota indebidamente repercutida que no ha sido objeto de devolución.

La Administración tributaria condicionará la devolución al resultado de la comprobación que, en su caso, realice de la situación tributaria de la persona o entidad que repercute indebidamente el tributo.”

“[Art.16.](#) Contenido del derecho a la devolución de ingresos indebidos.

La cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso indebido estará constituida por la suma de las siguientes cantidades:

a) El importe del ingreso indebidamente efectuado.

En los tributos que deban ser legalmente repercutidos a otras personas o entidades, cuando quien efectúe la indebida repercusión tenga derecho a la deducción total o parcial de las cuotas soportadas o satisfechas por el mismo, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 14.2.c) 2.º de este reglamento.

b) Las costas satisfechas cuando el ingreso indebido se hubiera realizado durante el procedimiento de apremio.

c) El interés de demora vigente a lo largo del período en que resulte exigible, sobre las cantidades indebidamente ingresadas, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

DECLARACIÓN ANUAL OPERACIONES CON TERCERAS PERSONAS – MODELO 347

Modificación del [RD 1065/2007](#) [en vigor a partir 01-01-2014](#)

- **Nuevos obligados** a suministrar información sobre operaciones con terceras personas (Art.31.1, y 33.5 y 6)

Las entidades a las que sea de aplicación **la Ley 49/1960 de propiedad horizontal** (comunidades de bienes), así como, las **entidades o establecimientos privados de carácter social** a que se refiere el **art.20.Tres de la Ley 37/1992, incluirán** también en la declaración anual de operaciones con terceras personas **las adquisiciones en general de bienes o servicios que efectúen al margen** de las actividades empresariales o profesionales, **incluso aunque** no realicen actividades de esta naturaleza.

Entidades Ley 49/1960 sobre propiedad horizontal. Operaciones que no se incluirán en la declaración anual:

- Las de suministro de energía eléctrica y combustibles de cualquier tipo con destino a su uso y consumo comunitario.
- Las de suministro de agua con destino a su uso y consumo comunitario.
- Las derivadas de seguros que tengan por objeto el aseguramiento de bienes y derechos relacionados con zonas y elementos comunes.

**Entidades o establecimientos privados de carácter social art.20.Tres Ley 37/1992.
Operaciones que no se incluirán en la declaración anual:**

- Las de suministro de agua, energía eléctrica y combustibles.
- Las derivadas de seguros.

- Personas o entidades **excluidas** de la obligación. **Excepción.** (Art.32. b))

«b) Las personas físicas y entidades en atribución de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por las actividades que tributen en dicho impuesto por el método de estimación objetiva y, simultáneamente, en el Impuesto sobre el Valor Añadido por los regímenes especiales simplificado o de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia, salvo por las operaciones por las que emitan factura.

No obstante lo anterior, los sujetos pasivos acogidos al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido incluirán en la declaración anual de operaciones con terceras personas las adquisiciones de bienes y servicios que realicen **que deban ser objeto de anotación en el libro registro de facturas** recibidas del artículo 40.1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.»

- **Contenido de la declaración** anual de operaciones con terceras personas (Art. 33)

Los sujetos pasivos que realicen operaciones a las que sea de aplicación RECC, así como, los sujetos pasivos que sean destinatarios de las operaciones incluidas en el mismo, deberán incluir en su declaración anual, **los importes devengados durante el año natural**, conforme a la **regla general** de devengo contenida en el art.75 de la Ley 37/1992; dichas operaciones deberán incluirse también en la declaración anual por los importes devengados durante el año natural **de acuerdo** con lo establecido en **el art.163 terdecies** de la Ley 37/1992.

Como excepción a lo dispuesto en el segundo párrafo de este apartado, **los sujetos pasivos** que realicen operaciones a las que sea de aplicación el RECC **y**, las entidades a las que sea de aplicación la Ley 49/1960, suministrarán toda la información que vengan obligados a relacionar en su declaración anual, **sobre una base de cómputo anual.**

Asimismo, los sujetos pasivos que sean **destinatarios de las operaciones incluidas en el RECC**, deberán suministrar la **información relativa a las mismas** a que se refiere el párrafo anterior sobre una base de **cómputo anual.**

Las entidades integradas en las distintas **Administraciones Públicas** a que se refiere el art.3.2 del RD Leg 3/2011 de Contratos del Sector Público, deberán relacionar en dicha declaración a todas aquellas personas o entidades a quienes hayan satisfecho **subvenciones, auxilios o ayudas, cualquiera que sea su importe**, sin perjuicio de la aplicación en este supuesto de la excepción prevista en el párrafo i) del apartado anterior. (No límite de 3.005,06 €)

- **Cumplimentación** de la declaración anual de operaciones con terceras personas. **Datos** (Art.34.1)

b) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, así como el número de identificación fiscal de cada una de las personas o entidades incluidas en la declaración, **o en su caso, el número de identificación fiscal a efectos del IVA atribuido al empresario o profesional con el que se efectúe la operación por el Estado miembro de establecimiento**

j) Se harán **constar separadamente** de otras operaciones que, en su caso, se realicen entre las mismas partes, las **operaciones a las que sea de aplicación el RECC**. Estas operaciones deberán consignarse atendiendo a los siguientes criterios:

En el momento en que se hubieran devengado conforme a la regla general de devengo contenida en el art.75 de la Ley 37/1992, como si a dichas operaciones no les hubiera sido de aplicación el régimen especial.

En el momento en que se produzca el devengo total o parcial de las mismas de conformidad con los criterios contenidos en el art.163 terdecies de la Ley 37/1992 por los importes correspondientes.

k) Se harán constar separadamente de otras operaciones que, en su caso, se realicen entre las mismas partes, las operaciones en las que el sujeto pasivo sea el destinatario de acuerdo con lo establecido en el **art. 84.Uno.2.º** de la Ley 37/1992

l) Se harán constar separadamente de otras operaciones que, en su caso, se realicen entre las mismas partes, las operaciones que hayan resultado exentas del IVA por referirse a bienes vinculados o destinados a vincularse al régimen de depósito distinto de los aduaneros definido en el apartado quinto del Anexo de la Ley 37/1992

- **Criterios de imputación temporal** (Art.35.1)

Las operaciones a las que sea de aplicación el **RECC a que se refiere el párrafo tercero del art.34.1 j)**, **se consignarán** en el año natural correspondiente al momento del devengo total o parcial de las mismas, de conformidad con los criterios contenidos en el art.163 terdecies de la Ley 37/1992 por los importes correspondientes

- **Declaración de operaciones con terceras personas de la Administración del Estado.**
(Modif. DA Séptima)

La Intervención General de la Administración del Estado remitirá al Departamento de Informática de la Agencia Estatal de Administración Tributaria por vía telemática un único **fichero** comprensivo de todas las personas o entidades con quienes se hayan efectuado operaciones por el **procedimiento de pago directo**.

DECLARACIÓN INFORMATIVA DE OPERACIONES INCLUIDAS EN LOS LIBROS DE REGISTRO – MODELO 340 *en vigor a partir 01-01-2014*

La modificación del Art.36.1 del RD 1065/2007 del Reglamento **reduce el ámbito subjetivo de la obligación** de informar sobre operaciones incluidas en los libros de registro (modelo 340) **a los sujetos pasivos** del IVA o IGIC que están incluidos en el registro de **devolución mensual**.

En concordancia con dicha medida se considera tácitamente derogada la disposición transitoria tercera.2 del Reglamento, que posponía la entrada en vigor de dicha obligación para otros obligados.

Otras modificaciones del RD 1065/2007: *en vigor a partir 01-01-2014*

- **Actuaciones en supuesto de liquidación o concurso** (art.108.2 del Reglamento)

En los supuestos de concurso, las actuaciones administrativas se entenderán con el *propio* concursado **o su representante** cuando el juez no hubiere acordado la suspensión de las facultades de administración y disposición.

Si se hubiere acordado la suspensión de facultades, las actuaciones se entenderán con el concursado por medio de la administración concursal.

- Modifica los art.5, 9.3 y 10.2 relativos al **Censo de empresarios y profesionales** para incluir el **RE del Criterio de Caja en el IVA**, y otras modificaciones. Consultar detalle en texto íntegro.
- **Modifica la DA Primera del RD 1065/2007** que regula los efectos de la **falta de resolución en plazo de determinados procedimientos tributarios: estimación**

o **desestimación**, para adaptar algunos al nuevo RD 1619/2012 para derogar algunos de sus apartados. [Consultar detalle en texto íntegro](#)

Principales modificación del Reglamento de facturación (RD 1619/2012)

[en vigor a partir 01-01-2014](#)

- **Excepciones a la no obligación de expedir facturas**

Modifica el [art.3.2](#) del Reglamento que regula la no obligación de expedir factura cuando se trata de las prestaciones de servicios definidas en los [artículos 20.uno.16.º y 18.º](#) de la Ley del IVA, para establecer otra excepción y por tanto **que existirá obligación de expedir factura** cuando, conforme a las reglas de localización aplicables a las mismas, se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto, Canarias, Ceuta o Melilla, estén sujetas y exentas al mismo y sean realizadas por empresarios o profesionales, distintos de entidades aseguradoras y entidades de crédito, a través de la sede de su actividad económica o establecimiento permanente situado en el citado territorio.

- **Se incluyen las referencias correspondientes derivadas del nuevo régimen especial de Caja – RECC** en cuanto a la mención en las facturas y al plazo de expedición (art.6.1 p), art.7.1 i) y 11.3),